

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 301

Panamá, 26 de marzo de 2010

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Acción de inconstitucionalidad ejercida por la licenciada Maritza Royo, en nombre y representación de **Víctor Luis Berrío Anderson**, contra el auto 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el auto 116 P.I. del 26 de noviembre de 2007, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el cual se resolvió "PREVIA REVOCATORIA del auto apelado, ABRIR CAUSA CRIMINAL contra ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY, ..., y VÍCTOR BERRÍO ANDERSON, ..., como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, relativas al delito de Falsedad de Documentos, en perjuicio

de la sociedad Corporación Panameña de Energía (COPESA), según denuncia del licenciado Ernesto Mora Valiente." (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

II. Disposición constitucional que se aduce infringida y el correspondiente concepto de la supuesta infracción.

La accionante aduce que el auto antes descrito infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República, relativo a la garantía del debido proceso legal, en la forma que lo explica en las fojas 6 a 9 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La actora manifiesta en su libelo que el auto 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió limitar su actuación a revocar el auto de sobreseimiento apelado, si esa era su decisión, fundamentar la misma y dejar que el juez primario celebrara la audiencia preliminar. (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Alega que al ordenar la apertura a causa criminal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia omitió la celebración de la audiencia preliminar, lo que impide a los imputados el ejercicio del derecho a la legítima defensa, a presentar sus descargos, perdiendo, además, el derecho a someterse a un proceso abreviado y, en consecuencia, a la rebaja de la pena.

Por considerarlo pertinente para el análisis de constitucionalidad del auto impugnado, esta Procuraduría procede a citar el texto del artículo 32 de la Constitución Política de la República, que señala lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policia o disciplinaria."

De esta garantía fundamental, se extraen por lo menos tres (3) derechos, los cuales, a juicio de este Despacho, han sido respetados con la emisión del acto acusado de inconstitucional, tal como exponemos a continuación:

1. Derecho a ser juzgado sólo por autoridad competente.

El artículo 234 del Código Judicial define la competencia, en lo judicial, como la facultad de administrar justicia en determinadas causas; por tanto, autoridad competente es la que tiene la facultad de administrar justicia en ciertas causas en atención a diversos factores: materia, ámbito territorial, domicilio o residencia de las partes.

Dentro del marco de esta definición legal, este Despacho observa que de conformidad con lo señalado por el artículo 128 del Código Judicial, los tribunales superiores conocen en segunda instancia de los procesos cuya competencia le está atribuida en primera instancia a los jueces de circuito, en los que haya lugar al recurso de apelación. En este sentido, se tiene que los querellantes dentro del proceso penal en el que aparece como imputado el accionante, Víctor Berrío Anderson, actuando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2216 del mismo código, apelaron la decisión del Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contenida en el auto objeto de

examen constitucional, en razón de lo cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia adquirió competencia para el conocimiento del mismo y emitió su decisión.

Según lo dispuesto en el artículo 1131 del citado cuerpo normativo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la "revoque o reforme", entendiéndose por reformar, según el diccionario de la Real Academia Española, la acción de "volver a formar, rehacer; modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo."

De lo antes anotado, se infiere que al emitir la resolución objeto del presente recurso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se encontraba facultado no sólo para revocar la actuación del juez de primera instancia, sino también para reformarla, tal como ocurrió en el proceso en estudio, cumpliendo, según observa este Despacho, con el debido proceso legal.

En este sentido, debe destacarse que el Tribunal Ad - quen conoció de los recursos de apelación interpuestos por el magíster Alfredo Vallarino Alemán, en representación del querellante Eduardo Vallarino Arjona, y por el licenciado Ernesto Mora Valiente, en representación de Luis Arrieta De La Guardia, dentro del proceso que el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá le siguió a Enrique Sánchez Mahoney (q.e.p.d.) y Víctor Berrío Anderson, por el delito de falsedad de documentos, en perjuicio de la sociedad Corporación Panameña

de Energía, S.A. (COPESA); precisamente por ser la autoridad competente para conocer el mismo.

Por tanto, contrario a lo señalado en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, al entrar a decidir sobre los recursos de apelación en mención, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se constituyó en el competente para decidir la causa.

En abono a lo antes expuesto, estimamos prudente aclarar, que la sustanciación del proceso ante el juez natural, figura ésta a la que se alude en la demanda, busca garantizar que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por Ley, como en efecto ocurrió en el proceso penal del que fue parte el accionante. Es ésta, entonces, la garantía implícita en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito principal es asegurar la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar, impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces 'ad hoc'. (Cfr. sentencias de 2 de agosto de 2007 y 5 de abril de 2006).

2. El derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.

De la lectura de las piezas procesales, resulta claro que en el proceso dentro del cual se emitió el auto objeto de esta acción de inconstitucionalidad, se cumplió con cada uno de los procedimientos y formalidades consagrados en la ley para dar respuesta a los recursos de apelación de los cuales hicieron uso los querellantes, ya que una vez presentados los

mismos, los procesados fueron notificados con la finalidad que realizaran sus descargos, con lo que se cumplió la garantía procesal relativa a la oportunidad para la defensa y la contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2416 y subsiguientes del Código Judicial.

Una vez surtidos los trámites antes mencionados y al adquirir el conocimiento del proceso en los términos que contempla el artículo 2424 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como instancia competente, procedió a emitir la resolución objeto de estudio, en la que entró a resolver sobre los puntos de la resolución de primera instancia que habían sido objeto de reparo por los apelantes.

3. El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa, penal, administrativa o disciplinaria.

Con relación a esta garantía consagrada en el artículo constitucional que contiene la institución del debido proceso, no entraremos en mayores consideraciones, puesto que la recurrente no alega su incumplimiento, en tanto este Despacho tampoco considera que tal garantía haya sido incumplida.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría arriba a la conclusión que al emitir el auto 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia cumplió con los procedimientos legales establecidos en nuestra legislación, por lo que no encontramos vicios de inconstitucionalidad en el mismo, al haber sido proferido por la autoridad competente para tales efectos y conforme a los

trámites legales previstos en nuestro código de procedimiento penal.

En atención a lo anterior, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el auto 116 P.I. del 26 de noviembre de 2007, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el cual se resolvió "PREVIA REVOCATORIA del auto apelado, ABRIR CAUSA CRIMINAL contra ENRIQUE SÁNCHEZ MAHONEY,..., y VÍCTOR BERRÍO ANDERSON..., como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, relativas al delito de Falsedad de Documentos, en perjuicio de la sociedad Corporación Panameña de Energía (COPESA), según denuncia del licenciado Ernesto Mora Valiente."

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 183-10-I